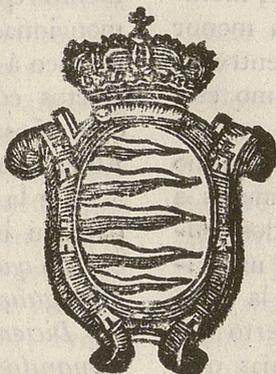


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden dictando medidas para contener la fuga á las facciones de los mozos sorteables en el actual alistamiento.

Capitania general de Castilla la Vieja. = Plana mayor. = El Señor Subsecretario de Guerra me dice con fecha 30 del mes próximo pasado lo que copio.

Excmo. Señor. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Valencia lo que sigue:

„Por la comunicacion de V. E. de 22 del actual, y ejemplar del Bando publicado en todo el distrito de su cargo que á ella acompaña, se ha enterado S. M. de las medidas que ha dictado para contener en él la fuga á las facciones de los mozos sorteables en el actual alistamiento, ó que intenten de otro modo malicioso evadirse de este servicio, y al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobarlas, ha resuelto: que las sumas que produzca esta medida se entreguen en la Pagaduría del Ejército, para que se les dé la misma aplicacion y destino que á los que se recauden por efecto del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre último, y que los artículos del citado Bando se consideren como adicionales á las Reales órdenes de 28 de Abril de 1834 y 29 de Mayo último, cuya observancia se recordó á V. E. por la Real orden de 12 del presente mes, y se circulen para su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1835. = Almodovar”

De la misma Real orden lo traslado á V. E.

con copia de los artículos del Bando que se citan para su inteligencia y efectos convenientes.

BANDO.

Artículo 1.º Por cada uno de los mozos sujetos al actual reemplazo del Ejército que se hubiese fugado á los facciosos, ó hallándose ausentes de otro modo ilegítimo ó malicioso no se presentase á la Justicia en el acto del sorteo, aprontará el pueblo á que perteneciese cuatro mil reales vellon, que se reintegrarán á éste de los bienes del fugado, y en su defecto de los de sus padres; y en el caso de que ni aquel ni estos los tuviesen, se hará efectiva dicha suma por repartimiento vecinal, de que únicamente serán exceptuados los individuos que sirvan en la Guardia Nacional ó en el Ejército, y los padres de unos y otros que conserven sobre ellos la patria potestad.

Art. 2.º Las disposiciones anteriores son consiguientes en la presente quinta al modo de cubrir con sustitutos la falta de los prófugos de que tratan las Reales órdenes de 29 de Mayo último y 28 de Abril de 1834, mandada observar por la de 12 de Noviembre actual; sin perjuicio de que aprehendidos aquellos á quienes hubiese ó no cabido la suerte de soldados vayan á servir, con ella ó sin ella, por el cupo que haya correspondido al pueblo respectivo, y de quedar sujetos á lo demas que corresponda por las leyes y decretos vigentes, por el de haberse unido á los facciosos ú otros delitos.

Art. 3.º Las cantidades designadas por cada prófugo se harán efectivas por los Ayuntamien-



tos de los pueblos en el término de ocho dias siguientes al en que se haya celebrado el sorteo, bajo la multa de cincuenta ducados mancomunadamente á cada uno de los Concejales, incluso el Secretario, si hubiese en ello la menor dilacion. Las expresadas cantidades se entregarán en las Depositarias respectivas, como está mandado.

Art. 4.º Los pueblos que hubiesen hecho efectivos sus contingentes con los números á quienes haya cabido la suerte de soldados, entregando los hombres ó su equivalente metálico, quedan exceptuados de reemplazar la falta de los prófugos que ya se haya cubierto del modo que designa el artículo 1.º, ventajas que refluye sobre los buenos, obedientes y pacíficos ciudadanos, y de que han carecido en las quintas anteriores, obligados por la sustitucion de números á correr una suerte tan incierta como repetida, pero quedando como antes obligados al reemplazo de los desertores que haya después de entregados los quintos en el Depósito.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. para su gobierno, teniendo presentes las dos Reales órdenes que se citan, y á que esta es adicional, que les comuniqué á continuacion de la de 12 del mismo que trata del particular. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Diciembre de 1835. = José Manso. = Señor Comandante militar de....

Real orden nombrando al Excmo. Señor Duque de Zaragoza Comandante general y Gefe superior del establecimiento de Inválidos.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 30 de Noviembre último me dice lo siguiente.

Excmo. Señor. = El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Duque de Zaragoza lo que sigue.

„Deseando S. M. la REINA Gobernadora poner al frente del Establecimiento de Inválidos, que por el artículo 1.º de su Real decreto de 20 de Octubre último debe formarse en beneficio de los militares de todas armas que se hayan inutilizado por heridas recibidas en servicio del Estado, un Gefe superior que por sus servicios, relevante patriotismo, reputacion ganada en los combates y su gerarquía militar sea un público testimonio para el Ejército y la Nacion entera, del singular aprecio que le merecen los sacrificios de la benemérita clase militar, ha fijado su Soberana atencion en la persona de V. E. esclarecida é ilustre en los fastos militares por sus importantes servicios y los laureles adquiridos en la inmortal defensa de la heroica Zaragoza: y en consecuencia se ha servido conferir á V. E., en nombre de su excelsa Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, el cargo de Comandante

general y Gefe superior del Establecimiento de Inválidos, á fin de que ejerza este destino con las facultades y en la forma que prescriba el reglamento que se forme segun lo mandado en el mencionado Real decreto. De Real orden lo comunico á V. E. para su satisfaccion, gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1835. = Almodovar.”

De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligenca y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Diciembre de 1835. = José Manso. = Señor Comandante militar de....

Real orden señalando las circunstancias que han de tener los eclesiásticos para ser colocados.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior la Real orden siguiente.

„Su Magestad la REINA Gobernadora que se halla íntimamente convencida de que una de las calidades indispensables en el Clero es la obediencia y positiva adhesion al trono legítimo de su augusta Hija y sistema de Gobierno que rige á la Nacion, ha visto con disgusto que algunos de sus individuos, extraviados del verdadero camino que la moral les señala, y dejándose conducir de funestas é interesadas preocupaciones, olvidan sus principales deberes, y desconocen con obstinacion las máximas saludables y conservadoras de la sociedad en que viven. Sujetos á sus leyes, pues que participan de su benéfico influjo, debieran conocer la obligacion en que se hallan de inculcar en los ánimos el amor al orden, la obediencia á las legítimas potestades, y el mantenimiento de la concordia entre hijos de una misma patria, lejos de sembrar la discordia atrayendo con ella males que afligen el corazon de S. M., asi como el de todos los buenos españoles, y hallarian en los libros santos, si los consultasen, preceptos sublimes de obediencia y mansedumbre que cumplir, y estrechísima responsabilidad que temer, en el caso de que por su descuido, malicia ó ignorancia se llegase á turbar la paz entre los fieles encomendados á su cuidado, pues que son sus atalayas, y deben velar por su felicidad.

El olvido criminal que algunos eclesiásticos manifiestan de estas verdades, tan conocidas como acatadas por la parte sana ilustrada y virtuosa del Clero español, pone á S. M. en la necesidad de ir adoptando medidas capaces de atajar los ma-

les que una conducta semejante puede acarrear á los pueblos, víctimas del influjo y predominio de algunos, que abusando de su sagrado carácter, emplean cuantos medios les sugiere su espíritu turbulento para comprometerlos en las disensiones que se experimentan: y anhelando su maternal solicitud alejar en lo posible las causas de aquel extravío, proporcionando á los pueblos medios de oír la voz de fieles Pastores, que sin prevención alguna y libres de fuestras preocupaciones, les ofrezcan ejemplos de subordinación y fidelidad al sagrado juramento que han prestado, es su soberana voluntad, que á fin de facilitar á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas los medios de poder conocer con toda exactitud las circunstancias y calidades de las personas que hayan de ser agraciadas, no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno Beneficios, Curatos, Capellanías, Economatos ni cualquiera otra Prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas, sin que previamente, y además de las calidades prevenidas por sagrados Cánones y leyes de estos Reinos, acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesión decidida al legítimo Gobierno de S. M. Doña ISABEL II, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejen duda, sobre cuyos documentos encarga S. M. á los Gobernadores civiles procedan para librarlos con el exámen y circunspección debida, oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: en inteligencia de que si se omitiere el exigir á debido tiempo este nuevo é indispensable requisito, se incurrirá en la mas estrecha responsabilidad, acordando S. M. contra los desobedientes las providencias que estan en sus facultades soberanas.

Con tales medidas S. M. se promete evitar los graves males que sus amados pueblos estan sufriendo, en descrédito al mismo tiempo de algunos Ministros del culto que extravían su opinión; y confía S. M. del celo de V. E. y sus deseos por la felicidad de esta patria que le ha dado el ser, coadyuvará eficazmente á llenar tan santo objeto, dispensando toda su protección á aquellos Eclesiásticos, que teniendo muy presente la fuerza y religiosidad del juramento que una vez prestaron saben cumplirlo con muestras positivas de su fidelidad y obediencia. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1835. — Alvaro Gomez."

Y para los propios efectos lo traslado á V. S. de Real orden.

Lo que participo á V. á los expresados fi-

nes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Noviembre de 1835. — Francisco Romo y Gamboa. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden pidiendo un estado de los Ayuntamientos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 21 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar que inmediatamente que esté concluida la formación de los nuevos Ayuntamientos de esa Provincia, conforme á lo que previene el Real decreto de 23 de Julio de este año, remita V. S. á este Ministerio un Estado en que se comprendan todos los de esa provincia, número de pueblos y vecinos que tiene cada uno, qué número de individuos tenían los antiguos Ayuntamientos y la diferencia que hay de unos á otros, arreglándose para todas estas noticias al adjunto modelo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para darla entero cumplimiento, acompaño á V. un modelo que deberán llenar y remitirme á vuelta de correo sin falta alguna, previniendo á los pocos Ayuntamientos que no han sido relevados aun por otros, con arreglo á la ley de 23 de Julio, que marquen sin embargo el número de Concejales que conforme á dicha ley les corresponda, y que los pueblos que por su corto vecindario deben reunirse á otro, expresen por nota á cual sea al que tengan pedida dicha agregación. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Diciembre de 1835. — Francisco Romo y Gamboa. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Noviembre.

Real decreto nombrando una comisión para la visita de todos los procesos existentes en la Superintendencia general de Real Hacienda. (Núm. 92.)

Otro, haciendo algunas aclaraciones para llevar á cabo el armamento de cien mil hombres. (Núm. 93.)

Real orden suspendiendo el art. 50 de la Ley provisional de Ayuntamientos. (Id.)

Otra, mandando que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones Reales. (Id.)

Real decreto abonando á los militares el doble tiempo de la campaña actual. (Núm. 94.)

Real orden para que los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia residan en los pueblos de los mismos juzgados. (Id.)

Real decreto concediendo indulto á todos los que por solo el delito de contrabando se hallen en presidio. (Id.)

Otro, mandando organizar en Madrid un establecimiento de Inválidos. (Núm. 95.)

Otro, nombrando una Comisión para recoger los donativos para gastos de la guerra. (Id.)

Real orden para la circulacion de las monedas de oro y plata inglesas.

Otra, haciendo nuevas aclaraciones al Real decreto relativo al llamamiento extraordinario de cien mil hombres. (Núm. 96.)

Circular sobre Pósitos. (Id.)

Real decreto suprimiendo la Contaduría general de Policía. (Núm. 97.)

Circular recordando á los Escribanos la presentacion de los testimonios de testamentos, cuentas y particiones otorgados en sus oficios. (Id.)

Real orden para que se facilite á las tropas portuguesas el suministro que necesitasen. (Núm. 98.)

Tarifa para la circulacion de la moneda portuguesa. (Id.)

Real orden declarando comprendidos en la primera parte del art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado á los facultativos de Medicina que en ella se citan. (Id.)

Otra, declarando que todos los individuos comprendidos en el artículo 4.º de la ley de la Guardia Nacional tienen derecho á separarse del servicio cuando les acomode. (Id.)

Circular haciendo saber haberse descubierto una porcion de monedas de oro falso del valor de 80, 40 y 20 reales. (Id.)

Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en la solemne apertura de las Córtes. (Núm. 99.)

Real decreto señalando 180 rs. anuales á los individuos de los batallones de la Reina Gobernadora que se inutilicen en accion de guerra. (Id.)

Real orden sobre prófugos. (Núm. 100.)

Otra, declarando que las viudas militares cuyos causantes obtuvieron sus retiros durante el régimen constitucional tienen derecho á las pensiones correspondientes á los retirados por el Reglamento de 1810. (Id.)

Otra, mandando que las Diputaciones provinciales propongan los medios de indemnizar á los vecinos que hayan sufrido pérdidas con la invasion de las partidas de facciosos. (Id.)

Otra, señalando la cuarta parte del sueldo á los empleados que vayan al servicio militar en las actuales circunstancias. (Id.)

Otra, para la suscripcion al Diario de las sesiones de Córtes. (Id.)

Real decreto previniendo que en las apelaciones de autos interlocutorios y definitivos sobre negocios de menor cuantía se observe lo establecido en el ar-

tículo 69 del reglamento provisional para la administracion de justicia. (Núm. 101.)

Otro, declarando libres para siempre del servicio ordinario del Ejército y Milicias Provinciales á los que habiéndoles tocado la suerte de soldado en el presente alistamiento entreguen un caballo de buen servicio y mil reales de vellon. (Id.)

Otro, haciendo distribucion de los cien mil hombres del armamento actual en los cuerpos del Ejército. (Núm. 102.)

Real orden mandando no se proponga para destinos pasivos mas que á los militares que se hayan inutilizado para el servicio activo de la guerra actual. (Id.)

Otra, para que á las viudas y huérfanos de militares que han fallecido en la presente lucha, se les abone desde luego la pension que les corresponda, en los términos que en ella se expresa. (Id.)

Tarifa para la circulacion de la moneda portuguesa. (Id.)

Real orden permitiendo la extraccion de cerdo en jamones para los puertos extranjeros. (Id.)

Circular pidiendo razon del estado de las cárceles. (Id.)

Real decreto mandando que las causas eclesiásticas por delitos atroces se formen desde el principio, sustancien y fallen por los Jueces y Tribunales Reales. (Núm. 103.)

Otro, mandando se agreguen á la Junta de Inspectores encargada de revisar las ordenanzas militares, otros individuos en clase de auxiliares. (Id.)

Otro, prohibiendo expedir dimisorias y conferir órdenes mayores. (Id.)

Circular pidiendo razon de las cátedras de Latinidad que haya en los pueblos. (Id.)

Otra, sobre la presentacion de las cuentas de Propios. (Id.)

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del lugar de Castronuevo, distante dos léguas de esta Capital: su dotacion consiste en 1.800 reales que cobrará de sesenta vecinos, á razon de 30 rs. por cada uno, y 30 fanegas de trigo bueno que cobrará de veinte vecinos que pagan en dicha especie; ademas media fanega por cada uno de los que se afeitan en casa, y una los Señores Eclesiásticos; tambien cobrará por separado los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento antes del 20 de Diciembre, pues que en este dia ha de quedar provista dicha plaza.

Precio medio que han tenido los frutos en los mercados que á continuacion se expresan, jornales y estado de la salud pública en la semana que concluyó en 5 de Diciembre.

| PUEBLOS. | Trigo. | Centeno. | Cebada. | Morcajo. | Garban- | Vino. | Aguar- | Aceite. | Jornales. | Salud Pública. |
|---------------------|---------|----------|---------|----------|---------|----------|--------|---------|-----------|----------------|
| | Fanega. | Idem. | Idem. | Idem. | zos. | Cántaro. | Idem. | Arroba. | | |
| Puebla de Sanabria. | 33... | 18... | 18... | „ | 90... | 19... | „ | 72... | 6. | Buena. |
| Tordesillas..... | 22... | 13... | 13... | 17... | 55... | 9... | 18... | 71... | 3. | Idem. |
| Olmedo..... | 20... | 12... | 12... | „ | 50... | 8... | 16... | 72... | 3. | Idem. |
| Medina del Campo. | 20... | 14... | 12... | „ | 80... | 9... | „ | 84... | 3. | Idem. |
| Benavente..... | 22... | 12... | 10... | 15... | 40... | 22... | 34... | „ | 3. | Idem. |
| Rioseco..... | 22... | 12... | 11... | 16... | 76... | 15... | 35... | 85... | 3. | Idem. |
| Peñafiel..... | 26... | 14... | 13... | „ | 70... | 12... | 20... | 70... | 3. | Idem. |